



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-319  
28 de mayo de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 6 de abril de 2021, el señor Eduardo Moreno Gómez presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, sobre el proceso de disminución de cuota alimentaria, adelantado bajo el radicado 41396318400120200000700, por la presunta mora en adelantar audiencia inicial.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El 12 de febrero de 2020, a través la abogada Glenda Johana Chaparro Pesca, conforme al mandato conferido por el señor Eduardo Moreno Gómez, recibió demanda verbal sumaria sobre disminución de cuota alimentaria en contra de la señora Diana Carlina Benjumea Bravo, progenitora de la niña M.I.M.B, siendo admitida el 13 de febrero de 2020.
  - 1.3.2. En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, la parte actora allegó constancia del envío de lo pertinente para efectos de notificación a la mencionada demandada, dejándose advertido en constancia de 12 de marzo de ese año, que a la señora Benjumea Bravo le venció en silencio el término de cinco días que tenía para comparecer al proceso, quedando entonces en secretaría para que el demandante procediera a dar cumplimiento al artículo 292, esto es la notificación por aviso.
  - 1.3.3. El 26 de octubre de 2020, vía correo electrónico, el señor Eduardo Moreno presentó petición respecto del estado de su proceso, a lo cual el despacho en auto de 28 del mismo mes y bajo el principio de postulación, le informó que sus peticiones las debe realizar a través de su apoderada especial.
  - 1.3.4. El 10 de noviembre de 2020 fue allegado al proceso poder conferido por la demandada al abogado Edwin Banquez López y en auto del 11 del mismo mes se reconoce personería y se da notificada por conducta concluyente.
  - 1.3.5. En constancia de secretaría de 7 de diciembre de 2020 se advierte sobre el vencimiento del término para contestar la demanda por la parte demandada, lo cual fue realizado a través de su apoderado.

- 1.3.6. El 10 de diciembre de 2020 se decreta pruebas y señala como fecha para evacuar las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P el 31 de marzo a las 9:00 a.m.
- 1.3.7. El 18 de enero de 2021 reciben de la Procuraduría General de la Nación, oficio informando la asignación como agencia especial para que actúe en dicho proceso al Procurador 19 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, desplazando así la actuación de la personería municipal, por lo cual por auto de la misma fecha se acató y se ordenó notificación y traslado del libelo a esa agencia especial, quien allegó memorial conceptuando sobre la demanda.
- 1.3.8. El 8 de marzo de 2021, el abogado Edwin Banquez López, apoderado de la demandada presenta renuncia al mandato.
- 1.3.9. El 6 de marzo, el agente especial allega una valoración psiquiátrica forense de medicina legal realizada al señor Eduardo Moreno Gómez.
- 1.3.10. El 24 de marzo de 2021, el abogado William Ramos Liscano aportó memorial del poder conferido por la señora Diana Carolina Benjumea Bravo y en esa misma fecha por auto se aceptó la renuncia presentada por el abogado Edwin Banquez López y se reconoce personería al abogado Ramos Liscano como nuevo apoderado de la parte demandada.
- 1.3.11. El abogado de la parte demandada presentó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia y, por auto de 30 de marzo, el despacho aceptó lo peticionado y señaló nuevamente el 14 de mayo del presente año para realizar la audiencia.
- 1.3.12. El 9 de abril el demandante allegó petición para que se le reconozca amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo asista en el proceso; junto a la petición aporta memorial signado por la apoderada manifestando su renuncia al poder y señalando que su poderdante se encuentra a paz y salvo.
- 1.3.13. Con auto de 27 de abril se atiende lo peticionado por el demandante y se designa al abogado Leonardo Peña Patiño para que lo asista y defienda en sus intereses en el proceso.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado bajo el radicado 41396318400120200000700.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

### 5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad del señor Eduardo Moreno Gómez, respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, de aplazar la audiencia que estaba señala para el 31 de marzo de 2021 dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado 41396318400120200000700.

Conforme al recuento procesal presentado por el juez y corroborado en la consulta de procesos, está demostrado que el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de la Plata, no ha incurrido en mora, por el contrario, la inconformidad del señor Eduardo Moreno Gómez radica en la decisión adoptada por el despacho en auto de 30 de marzo de 2021, en la cual aceptó las razones del apoderado de la parte demandada de aplazar la audiencia.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues el proceso ha surtido el trámite previsto en el Código General del Proceso y las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, y al señor Eduardo José Moreno Gómez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT